



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0144/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00309, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2021-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00309, de tres (3) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2019-SSSEN-00309, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la acción en amparo de cumplimiento interpuesto en fecha 27/08/2019 por el accionante BEANTNIK MARIA DOTEL MATOS, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ÉTICA E INTEGRIDAD GUBERNAMENTAL (DIGEIG) y EL MINISTERIO DE ADMINISTRACION PÚBLICA (MAP), por cumplir con los requisitos establecidos por la Ley de Procedimientos Constitucionales, 137-11.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la referida acción en amparo de cumplimiento conforme a las consideraciones vertidas en el cuerpo de la sentencia, en consecuencia ORDENA tanto a la DIRECCION GENERAL DE ETICA E INTEGRIDAD GUBERNAMENTAL (DIGEIG) como al MINISTERIO DE ADMINISTRACION PÚBLICA (MAP) DARLE cumplimiento al Decreto núm. 350-12 emitido en fecha 16/07/2012 por la Presidencia de República Dominicana y el artículo 23 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en consecuencia tomar las medidas pertinentes para reintegrar a la accionante BEANTNIK



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MARIA DOTEL MATOS al puesto de Encargada de Recursos Humanos de la Dirección General de Ética E Integridad Gubernamental (DIGEIG) y otorgarle el abono del monto del salario dejado de percibir correspondiente al cargo.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley núm. 137/1 fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Super Administrativo (sic).

La indicada sentencia fue notificada a la Dirección General de Ética e Integridad-Gubernamental (DIGEIG) el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante entrega de copia certificada de la misma en manos de la Licda. Rosanna A. Valdez Marte, abogada de la Dirección General de Ética e Integridad-Gubernamental-(DIGEIG), según consta en certificación del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), suscrita la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.

La accionante, señora Beantnik María Dotel Matos, también notificó la sentencia impugnada a la Dirección General de Ética e Integridad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gubernamental (DIGEIG), por medio del Acto núm. 2227-2019, de tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrente, Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) interpuso el presente recurso constitucional de sentencia de amparo el seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo, recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Mediante Comunicación núm. SGTC-1014-2021, del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), la secretaria del Tribunal Constitucional notificó a la señora Beantnik María Dotel Matos, el citado recurso de revisión de amparo de cumplimiento interpuesto por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG).

Igualmente, mediante Acto núm. 155-2020, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, fue notificado el recurso de revisión a la Procuraduría General Administrativa, autorizado mediante Auto núm. 17-2020, de diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), dictado por el presidente del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00309 se fundamentó – esencialmente– en los motivos siguientes:

a) *En la especie, esta Primera Sala a través de la presente acción, ha podido comprobar que la accionante persigue el cumplimiento de lo dispuesto por el Poder Ejecutivo mediante Decreto núm. 350-12 de fecha 16/07/2012, en lo respectivo a la Comisión Nacional de Ética y Combate a la Corrupción (CNECC) hoy Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) y el artículo 23 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en ese sentido, al analizar las pretensiones de la accionante, se observa una vinculación de hecho para el cumplimiento de lo dispuesto por el Poder Ejecutivo como superior jerárquico de la accionada Dirección, reteniendo así la legitimación pasiva de la DIGEIG, en caso de un posible acogimiento del fondo de la presente acción, por lo que rechaza el presente medio de inadmisión (valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia).*

b) *En Cuanto a la Solicitudes de Improcedencia literales d) y e) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11. El artículo 108 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, sobre la improcedencia de la acción de amparo en "cumplimiento, y su literales d) y e) (sic), indican lo siguiente: "No procede el amparo de cumplimiento: d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario."

c) En el caso de marras, como anteriormente ha referido ente Colegiado, de las pretensiones de la accionante en amparo de cumplimiento, se extrae que la accionante persigue el cumplimiento de parte de las instituciones accionadas, de lo dispuesto por el Poder Ejecutivo mediante Decreto núm. 350-12 emitido en fecha 16/07/2012, quien resulta ser el superior jerárquico de ambas instituciones accionadas, por lo que, procede rechazar la solicitudes de improcedencia solicitadas por el accionado Ministerio de Administración Pública (MAP) y su Ministro Ramón Ventura Camejo y la Procuraduría General Administrativa;

d) Que una vez contestados los incidentes planteados, y estos no infirieron en la suerte de lo principal, se procede a declarar buena y válida en cuanto la forma la presente acción constitucional de amparo, por estar acorde a la normativa legal.

e) La señora BEANTNIK MARIA DOTEL MATOS aduce que debe ser reintegrada al cargo de Encarnada de Recursos Humanos de la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), en cumplimiento a lo dispuesto por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto núm., 350-12 de fecha 10/07/2012 y el artículo 26 de in Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en razón de que la misma fue trasladada al puesto de Encargada del Departamento de Estrategias y Políticas de Fortalecimiento Institucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) *La Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), y su Director General, Lic. Lidio Cadet Jiménez, al respecto solicitó que se rechace la presente acción, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, porque el impetrante no ha demostrado el incumplimiento por parte de la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) y el Ministerio de Administración Pública, al decreto 350-12, ni al artículo 23 de la Ley 41-08. Asimismo, el Ministerio de Administración Pública (MAP) y su Ministro Licdo. Manuel Ramón Ventura Camejo que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal.*

g) *Por su parte la Procuraduría General Administrativa solicitó que se rechace la presente demanda, por no haber incurrido la parte accionada en renuencia de cumplimiento a las normas invocadas por el accionante.*

h) *Al tenor del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a una acción expedita con la finalidad de perseguir la tutela efectiva de sus derechos fundamentales; que el artículo 72 de la Constitución Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015, instituye la acción de amparo como facultad que asiste a toda persona para reclamar ante los tribunales ordinarios el respeto de sus prerrogativas sustanciales. Lo anterior unido con los artículos 65 y siguientes de la Ley núm. 137-11, instituyen un procedimiento autónomo, conforme al cual habrá de tramitarse toda pretensión que se pretenda hacer valer esta materia.*

i) *El artículo 23 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública dispone lo siguiente:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) *"Es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con provisión presupuestaria. Párrafo. - Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese.*

k) *Del estudio del expediente, se extrae que la accionante Beantnik María Dotel Matos resultó ganadora en el Concurso núm. CE-02-07-2010, para ser integrada como servidora pública de carrera al cargo de Encargada de Recursos Humanos de la Comisión Nacional de Ética y Combate a la Corrupción (CNECC), posteriormente Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DGEIG)", conforme certificación núm. 6782 de fecha 22/11/2011 y fue dispuesto por la Presidencia de la República Dominicana mediante decreto núm. 350-12 de fecha 16/07/2012, devengando un sueldo de RD\$125,000.00; hasta la fecha 10/06/2015, en que resultó trasladada (sic) por acción de personal emitida por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DGEIG) al puesto de Encargada de la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAI) devengando el mismo salario,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no conforme a dicho traslado la accionada elevó una instancia a las autoridades correspondientes, por lo que, se conformó una Comisión de Personal en función de órgano conciliador, para conocer el caso de la accionante, vía Ministerio de Administración Pública (MAP), lo que originó un levantamiento de acta de conciliación, de acuerdo al Acta de Comisión de Personal núm. C.P. No. DRI, 197/2015 de fecha 20/07/2015, en la cual se observa que se le ofreció a la accionante "designarla como Encargada del Departamento de Estrategias y Políticas de Fortalecimiento Institucional de acuerdo a su grupo ocupacional V, en la medida en que se reubica definitivamente"; por lo que mediante acción de personal de fecha 14/07/2015 fue trasladada al referido cargo; no obstante, se verifica que la accionante no conforme al puesto de traslado elevó una instancia a las autoridades correspondientes procediendo a conformar nueva vez una Comisión de Personal, vía Ministerio de Administración Pública (MAP), para conocer el caso de la accionante esta vez no logrando conciliar, conforme se verifica en el Acta de Comisión de Personal núm. C.P.NO. SEA 197/2015 do fecha 20/07/2015.

1) En ese tenor, se colige que, el inicio de los traslados administrativos realizados por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DGEIG) respecto a la accionante, luego de haber sido incorporada como servidora pública de carrera en el puesto de Encargada de Recursos Humanos de conformidad al citado artículo 23 de la Ley núm., 41-08, se efectuó sin anuencia de la misma o habérsele informado las razones que dieron lugar al traslado del cargo que obtuvo mediante concurso, o habérsele atribuido falta grave que lo amerite, conforme a los documentos y argumentos aportados por las partes, manteniendo dicha situación, no obstante designarse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativamente en el cargo de Encargada del Departamento de Estrategias y Políticas de Fortalecimiento Institucional provisionalmente, según se observa en al Acta de Comisión de Personal núm. C.P. No. DRL, 197/2015 de fecha 20/07/2015, y no haberse conciliado definitivamente su ubicación, no obstante, posteriormente la misma solicitar dar cumplimiento al decreto núm. 350-12 emitido por la Presidencia de la República Dominicana en fecha 16/07/2012 y el artículo 23 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, afectando sus garantías de estabilidad como servidora pública de carrera, vulnerando la protección que le brinda el derecho fundamental al trabajo consagrado en la Constitución, que el Estado debe garantizar, por lo que procede acoger la presente acción de amparo de cumplimiento en los términos que se harán constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

m) Solicitud de Exclusión. Que al haberse verificado que la conculcación del derecho fundamental invocado por la parte accionante nace con las decisiones adoptadas por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DGEIG) y no por el ánimo propio del titular puestos (sic) en causa en calidad de accionados, el Licdo. Lidio Cadet Jiménez en su calidad de Director General, por lo que procede acoger la solicitud de excluirlo pues no ha comprometido su responsabilidad como funcionarios (sic), ni mucho menos a título personal en lo que respecta a la generación de la violación retenida en la especie, en tal virtud, procede rechazar la conclusiones vertidas en contra de los mismo, sin la necesidad hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n) *Lo mismo ocurre, al haberse verificado que la conciliación del derecho fundamental invocado por la parte accionante nace con las decisiones adoptadas por el Ministerio de Administración Pública (MAP) y no por el ánimo propio del titular puesto en causa en calidad de accionado, Licdo. Manuel Ramón Ventura Camejo, en su calidad de Ministro, por lo que procede excluirlo de oficio, pues no ha comprometido su responsabilidad como funcionarios (sic), ni mucho menos a título personal en lo que respecta a la generación de la violación retenida en la especie, en tal virtud, procede rechazar la conclusiones vertidas en contra de los mismo (sic), sin la necesidad hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

o) *Astreinte. De manera accesoria los accionantes han solicitado que las partes accionadas sea condenadas de forma individual al pago de un astreinte de RD\$50,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, ordenando la liquidación de dicho astreinte cada treinta (30) días por ante este tribunal, [...].*

p) *[...] precisa es la ocasión para recordar que la astreinte o multa coercitiva, es definida como una condenación pecuniaria pronunciada por el juez, accesoriamente a una condenación principal, con el fin de ejercer presión sobre el deudor para incitar a realizar el mismo la decisión de justicia que lo condena. Generalmente, la suma anunciada aumenta a medida que el tiempo pasa o que las infracciones se multiplican y dicha condenación pecuniaria se pronuncia a razón de tanto por día, por semana, por mes o por año de retrato, y que tiende a vencer la resistencia del deudor de una obligación de hacer, a ejercer presión sobre su voluntad.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q) [...] *al ser la astreinte una figura cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez. y en la especie tomando en cuenta que el astreinte es un instrumento ofrecido más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivizado legislativamente en esta materia en tanto su misión es constreñir, para llegar a la ejecución, por lo que al no demostrar a esta sala una reticencia por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE ÉTICA E INTEGRIDAD GUBERNAMENTAL (DIGEIG) Y EL MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN (MAP), en cumplir con lo decidido en la presente sentencia, procede rechazar dicho pedimento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La recurrente, Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), solicita en su escrito de revisión, la revocación de la sentencia recurrida, que se declare la improcedencia del amparo de cumplimiento; y finalmente, en caso que el tribunal se pronuncie sobre el fondo, rechace la acción. Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a) *De los nueve (09) empleados públicos que fueron nombrados mediante el decreto número 350-12, se le otorgó a la señora Beantnik María Dotel Matos el puesto de Encargada de Recursos Humanos de la Comisión Nacional de Ética y Combate a la Corrupción (CNECC).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Mediante acción personal en fecha diez (10) de junio del año dos mil quince (2015), emitida por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), se procedió a trasladar a la señora Beantnik María Dotel Matos del puesto Encargada de Recursos Humanos al puesto de Encargada de la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAI), puesto en el que devengaría el mismo salario que en el puesto anterior.*

c) *En fecha quince (15) de junio del año dos mil quince (2015), la señora Beantnik María Dotel Matos, depositó una instancia ante el Ministerio de Administración Público (MAP), solicitando que se convocara la comisión de Personal, ya que, no se encontraba de acuerdo con el traslado que se había realizado en fecha diez (10) de junio del mismo año, debido a que el puesto a ocupar no pertenecía al mismo grupo vocacional.*

d) *En atención a la instancia depositada por la señora Beantnik María Dotel Matos, relativa a la reubicación, las partes llegaron a un acuerdo, mediante el cual quedaría sin efecto la designación de Encargada de la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAI), y la señora quedaría nombrada como Encargada del Departamento de Estrategias y Políticas de Fortalecimiento Institucional, puesto que sí correspondía al mismo grupo vocacional.*

e) *La señora Beantnik María Dotel Matos aceptó el nuevo puesto y como consecuencia la Presidencia de la Comisión de Personal dio por finalizada la Comisión Personal y en consecuencia emitió el acta de conciliación marcada con el número CP. No. DRL 197/2015, de fecha veinte (20) de julio del año dos mil diez (2010) [...].*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) *Durante 4 años y hasta la fecha, la señora Beantnik María Dotel Matos se ha desempeñado en la función designada en julio del año 2015, aceptada de manera voluntaria por esta, sin que hubiese ninguna actuación de su parte para exigir el cumplimiento del decreto No. 350-12 que hoy invoca [...].*

g) *Amparándose en la existencia de un decreto que la incorpora a la carrera administrativa en la posición de Encargada de Recursos Humanos y frente al hecho de que su sucesor en dicho cargo fue beneficiado con incentivos e incremento salarial por mérito, la señora Dotel Matos pretende que la DIGEIG cumpla con dicho decreto para así poder reclamar los incentivos y reajuste salarial que le corresponden a otra persona.*

h) *Es así como, la señora Dotel Matos interpone un amparo de cumplimiento en fecha 27 de agosto de 2019 por ante el Tribunal Superior Administrativo, [...].*

i) *Para el conocimiento de esta acción de amparo de cumplimiento fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante sentencia No. 0080-02 2019-SSen-00309 de fecha 3 de octubre de 2019 [...].*

j) *[...] a pesar de que excluyó a los licenciados Lidio Cadet y Manuel Ramón Ventura Camejo del proceso, y de que no acogió el astreinte, el tribunal de amparo acogió los principales pedimentos de la accionante. Por considerar este fallo injusto y contrario a Derecho la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presenta formal recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

k) Nulidad de la sentencia atacada. [...] mal podía el tribunal cuya sentencia se recurre desconocer en la manera en que lo hizo los medios de inadmisión que se presentaron contra el amparo en cumplimiento en una interpretación al mismo tiempo inmotivada e injustificadamente estricta del alcance de las inadmisibilidades en esta materia, A continuación, expondremos los errores presentes en la sentencia recurrida que obligan a su anulación.

l) Dualidad de proceso. Lo anterior es relevante porque una de las solicitudes de declaratoria de improcedencia del amparo de cumplimiento fallado fue que ya el Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones ordinarias se encuentra apoderado de un proceso contencioso administrativo con los mismos fines. Así lo recoge el párrafo 7 de la sentencia recurrida.

m) Asimismo, la Procuraduría General Administrativa solicitó incidentalmente lo siguiente: "Que se declare improcedente lo presente solicitud o demanda de amparo de cumplimiento en virtud de la letra d) del artículo 108 de la Ley 137-11, por ser la petición y la pretensión de la demandante un objeto litigioso de un recurso contencioso administrativo cuyo expediente hemos referido previamente. Este argumento fue rechazado por el tribunal sin referirse a lo expuesto por la Procuraduría General Administrativa. Se limitó a usar una fórmula genérica relativa a un criterio de procedencia distinto, algo que examinaremos luego.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n) *Efectivamente, el Tribunal sólo afirma que el amparo en cumplimiento procede por el hecho de que lo que se pide es la aplicación de un decreto emitido por el superior jerárquico de las instituciones accionadas, Eso es todo. No examinó ni tomó en cuenta que efectivamente, existe un recurso contencioso administrativo que implica que hay dos jurisdicciones apoderadas simultáneamente del caso.*

o) *El amparo de cumplimiento buscaba la nulidad de un acto administrativo. Otro de los argumentos avanzados por la Procuraduría General Administrativa, y a los que el tribunal de amparo no respondió, es cuando señaló que el objetivo real de este amparo de cumplimiento no era lograr la aplicación del decreto No. 350-12 del 16 de julio de 2012, sino la nulidad de la acción de personal de fecha 14 de julio de 2015 mediante la cual la accionante hoy recurrida fue designada como encargada del Departamento de Estrategias y Políticas de Fortalecimiento Institucional de la DIGEIG y, además, la acción de personal de fecha 1 de julio de 2015 mediante la cual se designó al señor Rafael Fernando García Estévez como encargado de Recursos Humanos de la DIGEIG.*

p) *Es decir que, al interponer su amparo, la accionante procuró algo que está terminantemente prohibido por el artículo no. 108, numeral d de la LOTCPC. Esto es un hecho claro, y contundente. Y que la amparista no se refiriera a ello no justifica que el Tribunal ignorara la petición de declaración de improcedencia que se le hizo. Esto es contrario a la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, que señaló en su sentencia TC/0143/16 del 29 de abril de 2016 lo siguiente:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. [...] q. *En relación con el tema objeto de tratamiento, es necesario acotar que el artículo 108, literal d), de la Ley núm. 137-11, señala de manera expresa que no procede el amparo de cumplimiento "(...) d) cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo".*

q) *También en este caso el tribunal de amparo descartó la solicitud de la Procuraduría General Administrativa y, por vía de consecuencia, tomó una decisión que como ya hemos visto atenta contra la seguridad jurídica.*

r) *Ausencia de motivación. Como ya se ha adelantado, la sentencia atacada tiene un fallo de origen insuperable que hace inevitable su nulidad: la falta de motivación. En la ya clásica y múltiples veces reiterada sentencia TC/0009/13 del 11 de febrero de 2013, el Tribunal Constitucional estableció un precedente vinculante sobre la necesidad de la motivación de las decisiones jurisdiccionales y los criterios que deben cumplirse para que este requisito pueda ser considerado como cumplido. [...].*

s) *Nada de esto se produce en la sentencia atacada. Frente a las dos solicitudes de improcedencia, debidamente motivadas por la Procuraduría General Administrativa, la respuesta del tribunal de amparo fue parca, lacónica e insuficiente. [...].*

t) *Desnaturalización de los hechos. Un motivo adicional por el que debe anularse la sentencia atacada es que el tribunal de amparo, carente de las condiciones adecuadas para conocer un proceso que en realidad es competencia de los tribunales ordinarios, desnaturalizó los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos de la causa. Efectivamente, en el párrafo 30 de su decisión el tribunal afirma lo siguiente:

i. En ese tenor, se colige que, el inicio de los traslados administrativos realizados por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) respecto a la accionante, luego de haber sido incorporada como servidora pública de carrera en el puesto de Encargada de Recursos Humanos de conformidad al citado artículo 23 de la Ley núm., 41-08, se efectuó sin anuencia de la misma o habérsele informado las razones que dieron lugar al traslado del cargo que obtuvo mediante concurso, o habérsele atribuido falta grave que lo amerite, conforme a los documentos y argumentos aportados por las partes, manteniendo dicha situación, no obstante designarse administrativamente en el cargo de Encargada del Departamento de Estrategias y Políticas de Fortalecimiento Institucional provisionalmente, según se observa en el Acta de Comisión de Personal núm., C.P. No. DRL, 197/2015, y no haberse conciliado definitivamente su ubicación, no obstante, posteriormente la misma dar cumplimiento al decreto núm. 350-12 emitido por la Presidencia de la República Dominicana en fecha 16/07/2012 y el artículo 23 de la Ley núm. 40-08 sobre Función Pública, afectando sus garantías de estabilidad como servidora pública de carrera, vulnerando la protección que le brinda el derecho fundamental al trabajo consagrado en la Constitución, que el Estado debe garantizar, por lo que procede acoger la presente acción de amparo de cumplimiento en los términos que se harán constar en la parte dispositiva de la presente sentencia (énfasis nuestro).

u) [...] contrario a lo señalado por el tribunal de amparo, las partes sí llegaron a un acuerdo de conciliación, y lo hicieron en el marco de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un debate franco y abierto en el que la administración, lejos de atropellar a la funcionaria, reconoció su error inicial y buscó una solución que finalmente fue satisfactoria para ella.

v) [...] *el tribunal de amparo niega la existencia de un acuerdo definitivo de conciliación cuando el acta en la que basa su parecer específica exactamente lo contrario y cuando el proceder de la accionante durante cuatro años sustenta la naturaleza definitiva de una conciliación que cerró un reclamo levantado por ella.*

w) *Complejidad del caso. [...] En ocasiones como ésta el Tribunal Constitucional ha tenido a bien entender que, aunque no esté específicamente previsto en los artículos 105 y siguientes, la complejidad de un conflicto sí puede tener como consecuencia la improcedencia de un amparo de cumplimiento. En la sentencia TC/0015/16 del 28 de enero de 2016 el Tribunal Constitucional declaró que era improcedente un amparo de cumplimiento para lograr el pago del justiprecio en una expropiación que aún estaba siendo objeto de recursos judiciales ordinarios. Su razonamiento fue el siguiente:*

x) *“En tal virtud, este tribunal constitucional advierte, de manera fehaciente, que la vía del amparo de cumplimiento no es la efectiva e idónea para conocer del presente caso, puesto que el mismo está revestido de una serie de elementos que obligan a una instrucción acorde con la propia naturaleza de tal clase de procesos, como resulta la vía procesal ordinaria del Tribunal Superior Administrativo, en la cual estarían garantizadas todas las medidas cautelares y la adecuada instrumentación del proceso”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y) *Desaparición de los presupuestos fácticos del decreto cuya aplicación reclamó. Otra razón por la cual se debió declarar improcedente el amparo de cumplimiento recurrido es porque los presupuestos fácticos del decreto cuya aplicación se reclama han desaparecido, algo que se puede comprobar con el examen, incluso superficial, de la situación del caso. [...].*

z) *Es un hecho incontrovertido del caso que en 2015 se suscitó una controversia entre la accionante y la DIGEIG, controversia que fue resuelta mediante los mecanismos previstos en la Ley de Función Pública. Esta solución consta en un acta de conciliación de fecha 20 de julio de 2015, en la cual la accionante hoy recurrida acepta voluntariamente el traslado propuesto por la DIGEIG hacia el puesto de Encargada del Departamento de Estrategias y Políticas de Fortalecimiento Institucional de la DIGEIG. Este traslado es a una posición del mismo grupo ocupacional que el previsto en el decreto 350-12, cuenta con el mismo salario y, además, es un puesto de carrera, todo lo cual influyó para que la accionante aceptara el traslado y ejerciera dichas funciones durante cuatro años.*

aa) *Siendo así las cosas, es evidente que han desaparecido los presupuestos fácticos del decreto cuya aplicación se pretende, toda vez que no sólo la accionante aprobó su traslado, sino que también se probó que el cargo al que ella ahora pretende retornar luego de cuatro años de haber aceptado su traslado, tiene un lapso igual de tiempo siendo ocupado por otro funcionario de carrera. Así las cosas, en buena medida como consecuencia del acuerdo al que llegaron la DIGEIG y la accionante, no existe vacante a la cual esta pueda*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retornar, en otras palabras, el amparo de cumplimiento carece de objeto.

bb) Al producirse la conjugación de hechos de la desaparición de la vacante, la aceptación del traslado y la consolidación de estos hechos en el tiempo por el paso de cuatro años sin conflictos sobre el punto, es inevitable concluir que se produce esta causal de improcedencia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, señora Beantnik María Dotel Matos, solicita: 1) rechazar el recurso de revisión constitucional y rechazar el recurso de tercería, ambos interpuestos por la Dirección General de ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG). Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a) Mediante el Decreto No. 350-12, de fecha 16-07-2012, el PODER EJECUTIVO, designó a la SRA. BEANTNIK MARIA DOTEL MATOS...como ENCARGADA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCION GENERAL DE ETICA E INTEGRIDAD GUBERNAMENTAL ("DIGEIG"), [...] actualmente tiene un salario mensual de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANO CON 00/100 (RD\$125, 000.00) [...].

b) Contrario a lo que ORDENA el referido Decreto No. 350-12, desde el 10-06-2015, hasta la fecha de hoy, la SRA. BEANTNIK MARIA DOTEL MATOS, ha sido administrativamente designada como ENCARGADA DEL DEPARTAMENTO DE ESTRATEGIAS Y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POLITICAS DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL, [...] cuya disposición administrativa implica un franco DESACATO a lo ordenado en el referido Decreto No. 350-12, [...].

c) *Tal y como lo demuestra la disposición administrativa contenidas (sic) en la CERTIFICACION NO. DSC164/2019, [...], la misma viola e inobserva las disposiciones legales contenidas en la Ley No. 41-08, Sobre Función Pública, de fecha 16-01-2008, así como el Reglamento No. 523-09, de fecha 21-07-2009, de Relaciones Laborales en la Administración Pública, que crea derechos especiales en favor de la SRA. BEANTNIK MARIA DOTEL MATOS, como servidora pública de carrera, según demuestra referido Decreto No. 350-12.*

d) *La SRA. BEANTNIK MARIA DOTEL MATOS, ha sido deprivada (sic) de ejercer sus funciones como ENCARGADA DE RECURSOS HUMANOS [...] y de percibir correcto salario mensual de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANO CON 00/100 (RD\$150, 000. 00) MENSUALES, tal y como lo ordena el referido Decreto No. 350-12, ya que existe otra persona en esa función que, no es de carrera administrativa, [...].*

e) *Las ilegales actuaciones y vejaciones cometidas por las actuales autoridades de la DIRECCION GENERAL DE ETICA E INTEGRIDAD GUBERNAMENTAL ("DIGEIG") y su titular, LICDO. LIDIO CADET JIMENEZ, en su condición de DIRECTOR GENERAL ETICA INTEGRIDAD GUBERNAMENTAL ("DIGEIG"), todas esas ilegales actuaciones y vejaciones han sido también apadrinadas por el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA ("M.A.P."), y su titular, el LICDO. MANUEL RAMON VENTURA CAMEJO, en su*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condición de MINISTRO DE ADMINISTRACION PÚBLICA, son violatorias a las disposiciones legales contenidas en el Artículo No. 23 de la Ley No. 41-08, Sobre Función Pública, y el referido Decreto No. 350-12, de fecha 16-07-2012, ... toda vez que, el Tribunal Constitucional a través de su Sentencia No. TC/0344/15, de fecha 13-10-2015, estableció que: "Los servidores públicos nombrados por decreto, solo podrán ser sustituidos o destituidos por el PODER EJECUTIVO [...].

f) *Del análisis y lectura del OFICIO NO. DSC204/2019, de fecha 02-05-2019, [...] se colige (sic) que el referido OFICIO NO. DSC204/2019, como disposición administrativa implica una franca INOBSERVANCIA a lo ordenado en el referido Decreto No. 350-12, pues UNA DISPOSICION ADMINISTRATIVA, NO DEBE NI PUEDE DEROGAR LO ORDENADO FOR UN DECRETO.*

g) *Las ilegales actuaciones y vejaciones cometidas por las actuales autoridades de la DIRECCION GENERAL DE ETICA E INTEGRIDAD GUBERNAMENTAL ("DIGEIG") y su titular [...], así como al MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA ("M.A.P. ") [...], son violatorias a: (a) El Decreto No. 350-12, de fecha 16-07-2012, emitido por el PODER EJECUTIVO; y (b) lo dispuesto en el Artículo No. 23, de la Ley No. 41-08, Sobre Función Pública, toda vez que, no ha intervenido otro decreto a la fecha de hoy que, derogue el referido Decreto No. 350-12, cuyas actuaciones de la parte accionada, [...] son contrarias a lo dispuesto en la Sentencia No. TC/0344/15, de fecha 13-10-2015, dictada por nuestro Tribunal Constitucional. Dicha jurisprudencia es aplicable al presente caso...en cumplimiento de lo establecido en el referido Decreto No. 350-12, y que le sean saldadas*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las diferencias de todos los salarios dejados de percibir, así como los beneficios y atributos adquiridos desde el 25-08-2012, fecha en que fue ilegal y arbitrariamente suspendida de sus funciones hasta la fecha de hoy.

h) Han sido infructuosas todas y cada una de las diligencias amigables que la señora BEANTNIK MARIA DOTEL MATOS, ha hecho, con el fin de que la parte accionada [...] cumplan con: (a) El Decreto No. 350-12, de fecha 16-07-2012, emitido el PODER EJECUTIVO; y (b) lo dispuesto en el Artículo No. 23, de la Ley No. 41-08 [...].

i) Lo anteriormente indicado es la base legal para el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo No. 107, de la Ley No. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales, por lo que, mediante el Acto No. 917-2019, de fecha 31-05-2019, instrumentado por el Ministerial ROLANDO ANTONIO GUERRERO PENA, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la parte accionante, la señora BEANTNIK MARIA DOTEL MATOS, [...] REQUIRIERON, INTIMARON Y PUSIERON EN MORA a la parte accionada, [...] para que cumplan con el referido Decreto No. 350-12, [...].

j) [...] mediante el Acto No. 993-2019, de fecha 11-06-2019, instrumentado por el Ministerial ROLANDO ANTONIO GUERRERO PENA, [...], la parte accionante, señora ... a través de su Abogado...REQUIRIERON, INTIMARON Y PUSTERON EN MORA a la parte accionada, [...] para que cumplan con lo dispuesto en el Artículo No. 23, de la Ley No. 41-08, Sobre Función Pública, a los fines de que la SRA. BEANTNIK MARIA DOTEL MATOS, sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RECONOCIDA EN SUS FUNCIONES Y RESTABLECIDA como ENCARGADA DE RECURSOS HUMANOS DE DIRECCION GENERAL DE ETICA INTEGRIDAD GUBERNAMENTAL ("DIGEIG") [...].

k) [...] la actual posición de la DIRECCION GENERAL INTEGRIDAD GUBERNAMENTAL ("DIGEIG") [...] implica una seria amenaza contra la seguridad jurídica de la SRA. BEANTNIK MARIA DOTEL MATOS, [...].

l) [...]. Que en septiembre del año 2017, la DIRECCION GENERAL DE ETICA E INTEGRIDAD GUBERNAMENTAL (DIGEIG), realiza un reajuste salarial a todos los encargados, cuyo salario de RD\$125, 000.00, para la ENCARGADA DE PERSONAL DE LA DIRECCION GENERAL DE ETICA E INTEGRIDAD GUBERNAMENTAL (DIGEIG), fue aumentado a RD\$150,000.00, exceptuando a la recurrida, señora BEANTNIK MARIA DOTEL MATOS, de dicho aumento salarial hasta la fecha de hoy, lo que constituye una degradación salarial y evidencia una total complicidad del el LICDO. LIDIO CADET, en relación con los atropellos hechos por el hoy recurrente, señor RAFAEL FERNANDO GARCIA ESTEVEZ, quien actúa en representación de la DIRECCION GENERAL DE ETICA E INTEGRIDAD GUBERNAMENTAL (DIGEIG);

m) [...]. Que la referida SENTENCIA DE AMPARO NO. 030-02-2019-SSEN-00309, actualmente goza del carácter DEFINITIVO, al adquirir la misma la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que la misma no fue atacada con la única vía recursiva, el RECURSO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE REVISION, para su posible revocación ante el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, no así, un RECURSO DE TERCERIA, con dichas pretensiones, interpuesto por el recurrente, señor RAFAEL FERNANDO GARCIA ESTEVEZ, [...].

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa solicita acoger el recurso de revisión y revocar la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros motivos, lo siguiente:

Esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ÉTICA E INTEGRIDAD GUBERNAMENTAL (DIGEIG), suscrito por la DRA. LAURA ACOSTA LORA y DR. NASSET PERDOMO CORDERO, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las Leyes.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados ante el Tribunal Constitucional son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00309, del tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Copia de la Comunicación núm. SGTC-1014-2021, del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el secretario del Tribunal Constitucional notifica a la señora Beantnik María Dotel Matos, el recurso de revisión constitucional.
3. Acto núm. 155-2020, de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Copia de la instancia contentiva de la acción constitucional de amparo de cumplimiento, de cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.
5. Copia de la certificación del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo entregó copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00309, a la Licda. Rosanna A. Valdéz Marte, abogada de la Dirección General de Ética e Integridad-Gubernamental (DIGEIG).
6. Copia del Acto núm. 221/2020, de ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual la secretaria del Tribunal Superior Administrativo notifica la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00309, al Ministerio de Administración Pública (MAP) y a su titular, señor Ramón Ventura Camejo.

Expediente núm. TC-05-2021-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00309, de tres (3) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Copia de la certificación de veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo entregó copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00309, al procurador general administrativo.
8. Copia del Decreto núm. 350-12, de dieciséis (16) de julio de dos mil doce (2012), emitido por el Poder Ejecutivo.
9. Copia del Acto núm. 2227-2019, del tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a través del cual la señora Beantnik María Dotel Matos notificó la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00309, a la Dirección General de Ética e Integridad-Gubernamental (DIGEIG).
10. Copia de acción de personal s/n, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), a través de la cual la Dirección General de Ética e Integridad-Gubernamental (DIGEIG) designa a la señora Beantnik María Dotel Matos en la posición de encargada del Departamento de Estrategias y Políticas de Fortalecimiento Institucional.
11. Copia de acción de personal s/n, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), mediante la cual la Dirección General de Ética e Integridad-Gubernamental (DIGEIG) designa al señor Rafael Fernando García Estévez en la posición de encargado de Recursos Humanos de esa institución.
12. Copia de acta de conciliación marcada con el número C.P. núm. DRL, 197/2015, de veinte (20) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Copia del Acto núm. 1017-2019, de diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la señora Beantnik María Dotel Matos notificó a la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), el recurso contencioso administrativo y demanda patrimonial, de treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

14. Copia del citado Auto núm. 03945-2019, mediante el cual el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo autoriza a la señora Beantnik María Dotel Matos a notificar la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo.

15. Copia de la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo y demanda patrimonial interpuesto por la señora Beantnik María Dotel Matos el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), ante el Tribunal Superior Administrativo.

16. Copia del Acto núm. 1018-2019, de diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la señora Beantnik María Dotel Matos notificó a la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) copia de la solicitud de medida cautelar, el recurso contencioso y demanda patrimonial.

17. Copia de la instancia contentiva de la solicitud de medida cautelar.

18. Copia del Acto núm. 917-2019, de treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la señora Beantnik María Dotel Matos requirió, intimó y puso en mora a los accionados para que cumplan con lo dispuesto en el Decreto núm. 350-12, de dieciséis (16) de julio de dos mil doce (2012).

19. Copia de la Certificación núm. DSC 164/2019, de tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), suscrita por la Licda. Alexandra Olivo, directora de Sistemas de Carrera del Ministerio de Administración Pública.

20. Copia de Comunicación núm. DSC 204/2019, de dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), remitida por la Licda. Alexandra Olivo, directora de Sistemas de Carrera del Ministerio de Administración Pública, a la señora Beantnik María Dotel Matos, el diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

21. Copia de acción de personal s/n, del diez (10) de junio de dos mil quince (2015), mediante la cual la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) designa a la señora Beantnik María Dotel Matos en la posición de encargada del Departamento de Recursos Humanos, con salario de ciento veinticinco mil pesos dominicanos (\$125,000.00), con efectividad al diez (10) de junio de dos mil quince (2015).

22. Copia del reporte de nómina de la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), publicada en el portal de internet de la DIGEIG, correspondiente a enero del dos mil diecinueve (2019).

23. Copia del Acto núm. 993-2019, de once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la señora Beantnik María Dotel Matos requirió, intimó y puso en mora a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionados para que cumplan con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley núm. 41-08.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos y pruebas que reposan en el expediente, el conflicto se origina en el hecho de que la señora Beantnik María Dotel Matos resultó ganadora del concurso de oposición núm. CE-02-07-2010, para ser integrada como servidora pública de carrera. En virtud del citado concurso de oposición, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto núm. 350-12 del dieciséis (16) de julio de dos mil doce (2012), que otorgó el nombramiento de servidores públicos de carrera (SPC) a nueve (9) empleados públicos, entre ellos, a la señora Beantnik María Dotel Matos, quien fue designada en la posición de encargada de Recursos Humanos de la Comisión Nacional de Ética y Combate a la Corrupción (CNECC), hoy Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DGEIG), devengando un salario de ciento veinticinco mil pesos dominicanos (\$125,000.00).

Mediante acción de personal de diez (10) de junio de dos mil quince (2015), la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) trasladó a la señora Beantnik María Dotel Matos de la posición de encargada de Recursos Humanos a encargada de la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAI), con el mismo salario. No conforme con el traslado, el día quince (15) de junio de dos mil quince (2015) la señora Beantnik María Dotel Matos depositó una instancia ante el Ministerio de Administración Pública (MAP), solicitando que se convocara la Comisión de Personal, debido a que el puesto a ocupar no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pertenecía al mismo grupo vocacional. Como consecuencia de esta solicitud, las partes arribaron a un acuerdo que dejaba sin efecto la designación como encargada de la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAI), pasando a ser la encargada del Departamento de Estrategias y Políticas de Fortalecimiento Institucional, puesto que sí correspondía al mismo grupo vocacional, siendo aceptado por la señora Dotel Matos, lo que se hizo constar en acta de conciliación marcada con la nomenclatura CP. núm. DRL 197/2015, de veinte (20) de julio de dos mil quince (2015), levantada por la comisión de personal.

En el año dos mil diecisiete (2017) se produjo un reajuste del salario del nuevo encargado de Recursos Humanos, señor Rafael Fernando García Estévez, siendo aumentado de ciento veinticinco mil pesos dominicanos (\$125,000.00) a ciento cincuenta mil pesos dominicanos (\$150,000.00) más incentivos. Al considerar la señora Beantnik María Dotel Matos que el reajuste salarial e incentivos otorgados al señor Rafael Fernando García Estévez corresponden al encargado de Recursos Humanos, puesto en el que ella fue designada originalmente por el Decreto núm. 350-12, interpuso acción de amparo de cumplimiento depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que perseguía que la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), el Licdo. Lidio Cadet Jiménez, el Ministerio de Administración Pública (MAP) y el Licdo. Manuel Ramón Ventura Camejo den cumplimiento a lo dispuesto en el citado Decreto núm. 350-12, y al artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

La citada acción de amparo fue decidida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00309, de tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019), excluyendo de la demanda a los señores Lidio Cadet Jiménez y Manuel Ramón Ventura Camejo, al tiempo que acogió la acción contra la Dirección General de Ética e Integridad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gubernamental (DIGEIG) y el Ministerio de Administración Pública (MAP), a las que ordenó cumplir con el referido Decreto núm. 350-12, y con el artículo 23 de la Ley núm. 41-08.

Inconforme con lo decidido por la sentencia de amparo, la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) interpuso el recurso de revisión que ocupa nuestra atención.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Para decidir este aspecto del recurso de revisión de amparo el Tribunal Constitucional expone los motivos siguientes:

a. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la especie se contrae al primero de dos recursos de revisión constitucional de amparo de cumplimiento interpuestos por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00309, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo fallo acogió la acción de amparo de cumplimiento de la accionante Beantnik María Dotel Matos, procediendo a ordenar su reintegración al puesto de encargada de Recursos

Expediente núm. TC-05-2021-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00309, de tres (3) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Humanos de la Dirección General de Ética E Integridad Gubernamental (DIGEIG) que ocupaba, y a otorgarle el abono del monto del salario dejado de percibir correspondiente a su cargo.

b. En su escrito de revisión la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DGEIG) persigue que sea revocada la sentencia objeto del recurso, por estimar que, el tribunal que la dictó incurrió en falta de motivación, desnaturalización de los hechos e inobservancia de una dualidad de procesos existentes, entre otros, debido a que: i) (...) ya el Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones ordinarias se encuentra apoderado de un proceso contencioso administrativo con los mismos fines; ii) (...) la Procuraduría General Administrativa solicitó incidentalmente: *Que se declare improcedente el amparo de cumplimiento en virtud de la letra d) del artículo 108 de la Ley 137-11, y por ser la...pretensión de la demandante objeto litigioso de un recurso contencioso administrativo (...).*

c. De su lado, la parte recurrida, señora Beantnik María Dotel Matos, tanto en sus conclusiones como en los motivos de justificación del escrito defensa solicita rechazar el recurso de revisión constitucional y el recurso de tercería, ambos interpuestos por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG).

d. Al momento de decidir el presente recurso advertimos que efectivamente, como apuntamos en los antecedentes, existen otros dos recursos de revisión también interpuestos contra la sentencia recurrida: a) por el Ministerio de Administración Pública (MAP), mediante instancia de diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo; y b) por la propia recurrente, Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), mediante instancia de tres (3) de febrero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil veinte (2020), depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, ambos remitidos a la Secretaría del Tribunal Constitucional el tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

e. En esa línea hemos verificado que ambos recursos fueron decididos por este colegiado a través de la Sentencia TC/0255/22, del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), cuya parte capital del dispositivo es la siguiente:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), contra Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00309, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019);

SEGUNDO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Administración Pública (MAP);

TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo, el aludido recurso, con base en la motivación anteriormente expuesta y, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00309;

CUARTO: DECLARAR la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora Beantnik María Dotel Matos, contra el Ministerio de Administración Pública (MAP) y la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), de acuerdo con los motivos previamente enunciados en la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Como observa, en el dispositivo de la referida Sentencia TC/0255/22, este tribunal, por un lado, declaró inadmisibles *por extemporáneo* el recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), luego de recalificarlo como tal al ser identificado originalmente como de tercería; por otro, *acogió* el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Administración Pública (MAP), revocó la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00309, de tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y declaró improcedente la aludida acción de amparo de cumplimiento.

g. Se observa también que la recurrente, Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), interpuso otro recurso contra la misma Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00309, que es objeto de revisión por este colegiado.

h. La sentencia recurrida, a la que se alude más arriba, ha sido revocada previamente por la citada decisión de este colegiado, lo que conduce irremediablemente a declarar la especie inadmisibles por cosa juzgada. Así lo ha resuelto este colectivo en supuestos similares (Sentencia TC/0803/17), donde ha sostenido que:

Ante situaciones como la que nos ocupa, cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta materia, a saber: la existencia de identidad de partes, de causa y de objeto.

i. Asimismo, este tribunal en su Sentencia TC/0436/16, estableció lo siguiente:

[...] hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano). Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la Carta Magna, el cual establece que «ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa».

j. En efecto, tanto el caso fallado mediante la indicada Sentencia TC/0255/22, como el Expediente núm. TC-05-2021-0084 (que ahora nos ocupa) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00309, comprende las mismas partes: la Dirección de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), el Ministerio de Administración Pública (MAP) y la señora Beantnik María Dotel Matos.

k. En relación con el segundo presupuesto, identidad de causa que se demanda, se cumple en razón de que es contra la misma Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00309, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (revocada por la referida Sentencia TC/0255/22), en cuanto al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento de una acción de amparo de cumplimiento que procuraba el cumplimiento del Decreto núm. 350-12 y el artículo 23 de la Ley núm. 41-08.

l. En lo que respecta al tercer supuesto, identidad de objeto que se demanda, se cumple, pues en ambos supuestos se solicita que la Sentencia recurrida núm. 0030-02-2019-SSEN-00309 sea revocada, que se declare la improcedencia del amparo de cumplimiento; y, en caso que el tribunal se pronuncie sobre el fondo, rechace la acción.

m. En este orden ideas, la cosa juzgada ha sido definida por el Código Civil de la República Dominicana, en su artículo 1351, precisando:

La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.

n. Igualmente, el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que modifica el Código de Procedimiento Civil, indica que la cosa juzgada es una causa de inadmisibilidad de la demanda. En ese sentido, si bien la sanción atinente a la comprobación de la cosa juzgada no figura en la Ley núm. 137-11, el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11, establece como uno de los principios rectores de la justicia constitucional, el de supletoriedad que confiere la posibilidad de aplicar el derecho común, en caso de oscuridad o inexistencia de procedimiento, por lo que este tribunal hace uso de ella en interés de garantizar el debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Este tribunal desarrolló en su Sentencia TC/0153/17 los distintos tipos de cosa juzgada que se configuran en nuestro ordenamiento jurídico, al clasificarlas en cosa juzgada formal y cosa juzgada material. En consecuencia, esbozó lo siguiente:

La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

p. En la especie, al tratarse de un asunto juzgado con anterioridad y decidido por la Sentencia TC/0255/22, cuya decisión es firme, definitiva y con autoridad de la cosa juzgada material, no es susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario y es vinculante para todo proceso futuro.

q. Por todo lo anterior, en virtud de las consideraciones expuestas precedentemente se declara inadmisibile el presente recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional en materia de amparo por efecto de la cosa juzgada material, ya que este tribunal ha fallado anteriormente un caso con identidad de partes, causa, objeto y sobre la misma sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00309, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), parte recurrente; a la parte recurrida, señora Beantnik María Dotel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Matos; al Ministerio de Administración Pública (MAP) y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia, en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria